

continuacion de la primera en la Real cédula de veinte y dos de Agosto de mil ochocientos catorce,

5.º

En consecuencia de esta variacion, los ladrones y malhechores que las tropas aprehendieren se entregarán inmediatamente á disposicion de las Salas del crimen de las respectivas Chancillerías y Audiencias del territorio, por las cuales deberán ser procesados, juzgados y castigados conforme á las leyes del reino, á excepcion únicamente de los reos militares, los cuales quedarán exentos de la sujecion á la jurisdiccion ordinaria.

6.º

Los citados tribunales en la formacion de los procesos de esta clase, omitirán cualesquiera diligencias excusables que no fueren necesarias ó muy convenientes para la completa averiguacion de los hechos sustanciales, en cuanto al delito y sus perpetradores, cómplices y auxiliantes, y estando las causas en estado de plenario se estrecharán los términos para su conclusion y sentencia, concediendo los puramente precisos para que los reos puedan probar las exenciones legales que no estuvieren bastantemente acreditadas en el sumario.

7.º

Los mismos tribunales y los Jueces ordinarios en los casos en que las leyes del reino tienen establecida expresamente la pena capital para los delitos de robo calificado, la impondrán forzosamente á los reos sin arbitrio á conmutarla en otra alguna, supuesta la prueba legal competente, como así está prevenido por la ley 10, tit. 2, lib. 3. de la Novísima Recopilacion.

8.º

Para conseguir plenamente el objeto de mis pa-

